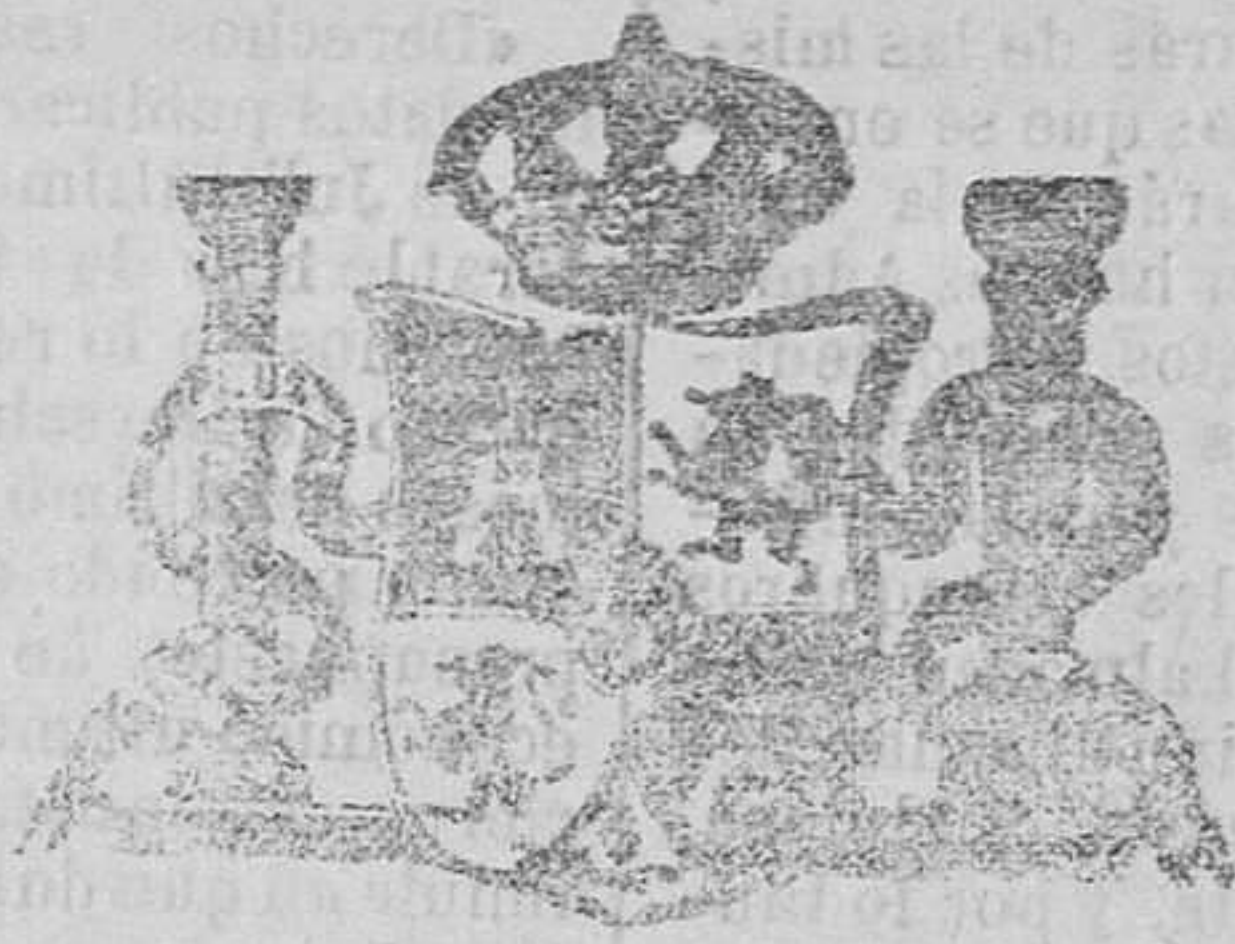


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Setiembre.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**EXPOSICION.**

**SEÑORA:** Es una nocion tan extendida y generalizada la de la favorable influencia que en el clima, en la higiene y en la distribucion de las aguas ejerce el arbolado, que no parece necesario enumerar los beneficios que produce para justificar la procedencia de toda medida que tienda á fomentarle.

Y no es solo formando grandes masas, revistiendo extensas cordilleras, coronando alturas inaccesibles, como los árboles ejercen esa benéfica influencia, pues si bien es cierto que en tal forma y en tales condiciones es como más poderosamente contribuyen á la formación de las nubes, á metodizar las lluvias, á conservar los manantiales y las fuentes, á regularizar el curso de los rios, á mantener la cohesion del terreno oponiéndose á la destruccion de la capa vegetal y al desmoronamiento de las tierras altas, á estorbar los estragos de la violencia de los vientos y, en una palabra, á modificar de mil modos favorables las condiciones generales del clima y del suelo, es tambien innegable que los vegetales arborescentes, en pequeños grupos, cuando estos son numerosos; en insignificantes rodales, cuando estos se repiten con frecuencia, y aun los árboles aislados, cuando se diseminan en cierta abun-

dancia por todo el territorio, contribuyen en alto grado á aumentar la humedad del aire, resultando de esta modificacion del estado igrométrico que se atenúan los efectos de las sequías, y á la agricultura le es menos necesario el riego artificial, destinado á suplir la insuficiencia y las irregularidades del riego natural por las aguas meteóricas.

En la empresa de multiplicar en esta forma el arbolado tócale al interés privado la parte más principal; pero hasta aquí ha luchado con la dificultad de adquirir plantas y semillas en condiciones naturales y económicas aceptables.

La precision de acudir al extranjero, principalmente á Francia, ha hecho que á la carestia consiguiente hubiera que añadir el peligro de la aclimatacion y otros que son inevitables cuando median grandes distancias entre los viveros y los sitios de la plantacion definitiva. Y estos obstáculos, que en circunstancias ordinarias tienen ya gran importancia, la han adquirido decisiva por consecuencia de la plaga filoxérica, que ha obligado al Gobierno á dictar en defensa de la riqueza vitícola medidas preventivas, como la prohibicion de introducir en España plantas, árboles ó arbustos procedentes de region infestada, y claro es que, con ello, los viveros de la vecina república han quedado cerrados para nuestros agricultores y forestales.

Teniendo en cuenta estas dificultades; atendida la conveniencia, fundada en las razones someramente expuestas, de fomentar el arbolado, no solo en los montes públicos, sino tambien en terrenos de dominio privado, y pareciendo indudable que desde el momento en que á los particulares y corporaciones se les ofrezcan plantas y semillas forestales baratas y en circunstancias de que prosperen allí adonde se destinen, se ejercitan los medios más adecuados para conseguir el indicado fin y para poner en condiciones de produccion los muchos terrenos impropios para la agricultura que hay en España, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á

la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Setiembre de 1888

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

**José Canalejas y Mendez.**

**REAL DECRETO**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se crean quince viveros centrales y otros tantos almacenes de semillas en las quince Inspecciones en que se considera dividida la Península é Islas adyacentes para la administración de los montes públicos.

**Art. 2.º** En el término de un mes, á contar desde la fecha de este decreto, cada uno de los Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Montes designará la provincia en que á su juicio debe establecerse el vivero y almacen, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

**Art. 3.º** Para la creacion de estos viveros y almacenes se aprovecharán con preferencia terrenos y edificios del Estado, y donde no los hubiere en buenas condiciones, se tomarán en arriendo por un período de veinte años cuando menos.

**Art. 4.º** Para realizar los contratos de arrendamiento, los Ingenieros Jefes de las provincias designadas para la creacion de estos Centros anunciarán en el *Boletín oficial* las condiciones que deberán reunir los terrenos y edificios necesarios y recibirán las proposiciones que se presenten. A los ocho días, contados desde el último día hábil para presentar las proposiciones, los Ingenieros Jefes de distrito las elevarán á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, informando cuál sea la que á su juicio merezca la preferencia.

**Art. 5.º** La extension de cada uno de estos viveros será de cinco á diez hectáreas, y se establecerán en puntos de buenas comunicaciones, para que el transporte de las plantas sea económico y rápido.

**Art. 6.º** El Ingeniero Jefe de la provincia, será el encargado del cultivo y administración de estos Centros y llevará cuenta detallada de toda clase de gastos, los cuales se harán con cargo á los presupuestos generales del Estado.

**Art. 7.º** Las plantas y semillas se facilitarán mediante un precio módico á los particulares y Municipios que las soliciten.

**Art. 8.º** Las plantas no podrán permanecer en estos viveros más de tres años, y las semillas no se conservarán en el almacen más de un año.

**Art. 9.º** En los meses de Julio y Diciembre se anunciará en la *Gaceta de Madrid* la cantidad y especie de plantas de que se podrá disponer en el Otoño y Primavera inmediatos, así como tambien las especies de semillas que hubiese en el almacen, designando los precios á que se han de ceder.

**Art. 10.º** Los pedidos para Otoño se harán antes de fin de Setiembre, y los de Primavera en todo el mes de Enero, expresando precisamente las fechas en que se han de sacar del vivero para remitirlas á su destino. Si todos los pedidos no se pudieran servir, se hará un prorrateo para que ninguno deje de recibir lo que desea.

**Art. 11.º** El Ingeniero Jefe de montes de la provincia tomará las medidas convenientes para plantar y sembrar en los montes públicos todas las plantas y semillas que no hubieren sido pedidas oportunamente, y que para cumplimiento del art. 8.º deben salir del vivero y del almacen.

**Art. 12.º** El Ingeniero Jefe de montes elegirá para estas siembras y plantaciones los montes de los pueblos que se presten á construir de su cuenta cerramientos que garanticen la defensa del plantío para toda clase de ganado. Los gastos de siembra y plantación será por cuenta del Estado.

**Art. 13.º** El Ingeniero Jefe de montes pedirá á la Direccion general



los quince primeros días de Enero y Octubre, los fondos necesarios para siembras y plantaciones, de cuya inversión dará cuenta por medio del Inspector respectivo.

Art. 14. En la *Gaceta de Madrid* se publicará la cantidad y calidad de las semillas y plantas que durante el año se hubieren servido al público, expresando las personas y corporaciones á quienes se hayan dado.

Art. 15. El Ingeniero Inspector designará las especies de árboles que en cada provincia se han de preferir para los efectos de este decreto.

Dado en San Sebastian á doce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Mendez.

(*Gaceta* del 21 de Setiembre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de reclamación dirigida á la Comisión especial del Giro mutuo del Tesoro por el Administrador del periódico *La Correspondencia Médica*, para que, en el caso de que las libranzas especiales creadas con destino al pago de suscripciones á la prensa periódica resulten enmendadas ó raspadas por errores cometidos en su extensión no pueda considerarse perdido su importe, se dicte una medida de carácter general que evite este perjuicio á los interesados; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

Primero. Que cuando los suscritores á la prensa periódica inutilizasen las referidas libranzas especiales al llenar en ellas la explicación de su destino, puedan presentarlas al canje, con sus respectivos talones resguardados, en las expendedorías en que las adquirieran, las cuales estarán obligadas á entregarles otras de la misma serie.

Segundo. Que cuando la equivocación padecida consista solo en el título del periódico á que se destina, pueda enmendarse la libranza de la misma letra que se haya redactado, pero sin raspadura alguna, dejando el título equivocado de modo que pueda leerse fácilmente.

Tercero. Que en la misma forma se admitan los talones resguardados que se presenten al cobro por extravío de las libranzas de que procedan.

Cuarto. Que dichos talones resguardados se presenten al cobro por las respectivas Empresas ó Administraciones de periódicos en factura distinta de la que contengan las libranzas especiales, á fin de facilitar su comprobación y evitar errores, ó que si por cortos números quieren presentarlas bajo una misma factura, detallen la numeración é importe por series separadamente de las referidas libranzas, aunque á continuación del detalle de las mismas.

Quinto. Que los expendedores en capitales entreguen en el almacén efectos timbrados las libranzas canjeadas por inutilizadas cada mes, verificando los demás en la Administra-

ción subalterna correspondiente, y esta en el respectivo expresado almacén, recibiendo en el acto otras de las mismas series. Las libranzas que se entreguen como canje figurarán en la data de la cuenta que rinden hoy las Administraciones de Impuestos y Propiedades por separado de las expedidas en concepto de «canjeadas por las inútiles»; y se advertirá á los estanqueros que, al admitirles en el almacén las libranzas que presenten inutilizadas, deben entregárseles otras de igual clase, sin exigirles su importe, y por lo tanto, las recibidas en ese concepto se cargarán en cuenta en el de canjeadas á los particulares, siendo la justificación de ese cargo las mismas libranzas recogidas, las cuales llevarán al dorso un cajetín con la expresión de «canjeada» y el nombre del estanquero que verifique el canje.

Sexto. Que por las expresadas Administraciones y subalternas se recuerde á los expendedores la obligación de hacer presente á los que adquieran libranzas especiales que estas no tienen otro destino que al pago de suscripciones á la prensa periódica; pero que no son aplicables al de obras de ninguna clase, ni se abonan á las empresas editoriales.

Y por último, que la Comisión especial del Giro mutuo en esta Corte, después de verificar la comprobación que determina el art. 16 de la Instrucción de 13 de Diciembre último de las libranzas que reciba, procederá á tacharlas, con el fin de evitar que puedan ser sustituidas por otras antes de su pago en las Depositarias para duros.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1888.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general del Tesoro.

(*Gaceta* del 24 de Setiembre.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### ORDEN PÚBLICO.

*Circular número 258.*

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de don Ramon Mora, banquero que ha sido en la ciudad de Valencia, de 50 años de edad, estatura baja, color pálido, ojos pequeños y vivos, bigote canoso, es calvo, viste traje de americana claro, y debe ir acompañado de un hijo que tendrá unos 22 años, de color pálido, barbilampiño, de estatura regular y ojos grandes; y caso de ser habido aquel, le pondrán á mi disposición con toda seguridad.

Santander 24 de Setiembre de 1888.

El Gobernador,

Rafael Martos.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

La Dirección general de Contribu-

ciones con fecha 30 de Agosto último me dice lo que sigue:

«Derechos reales.—Circular.—De los datos publicados en la *Gaceta* en 31 de Julio último aparece la considerable baja de 4.081 634 pesetas 52 céntimos en lo recaudado por el Impuesto de Derechos reales en los doce meses del último ejercicio comparado con lo percibido en igual período del presupuesto de 1886-87. En el año económico últimamente citado concurrieron circunstancias que pudieron influir en que durante él hubiere mayores ingresos que los ordinarios, puesto que por la ley de 2 de Agosto de 1886 se concedió un perdon general de multas á todos los contribuyentes que presentaran los documentos á liquidar antes de 1.º de Noviembre siguiente, y debieron presentarse á liquidar muchas de las herencias de los fallecidos el año 1885 á consecuencia de la epidemia cólica que afligió á la mayor parte de nuestras provincias.

Al comenzar el año económico de 1888-89 habia ya derecho á esperar que los rendimientos del impuesto por lo menos no fueran menores que el anterior en que tan considerable baja se ha experimentado, y sin embargo los datos de recaudación de Julio último arrojan baja en muchas provincias, comparado con lo recaudado en Julio de 1887.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección general ha acordado dirigirse á V. S. excitando su celo y haciéndole las prevenciones siguientes:

1.º Que la Administración de Contribuciones de esa provincia cuide de que por los funcionarios del orden judicial, por sus auxiliares, por las autoridades administrativas y por los Notarios se dé exacto cumplimiento á las prescripciones contenidas en los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 151 y 153 del vigente reglamento de impuestos de Derechos reales, procediendo á lo que hubiere lugar contra los que no remiten las relaciones, notas y estados á que en dichos artículos se alude en los plazos fijados en la circular de 1.º de Julio de 1885 y conforme á los modelos que á la misma se acompañan.

2.º Que con vista de los datos á que se alude en la prevención anterior del libro registro de prórrogas y demás noticias que puedan tener las oficinas provinciales y las liquidadoras de contribuyentes que no han presentado á liquidar los documentos en que constan los actos traslativos de dominio, se proceda contra los morosos en la forma que se determina en el capítulo 7.º del citado reglamento.

3.º Que se tramitan con la mayor actividad los expedientes de comprobación de valores á fin de que medie el menor tiempo posible entre la presentación de los documentos á liquidar y la práctica de la liquidación y que también se active el despacho de las de denuncia.

Y 4.º Que procure esa Delegación que tengan exacto cumplimiento las prescripciones contenidas en los artículos 56 al 60 del reglamento para el servicio de investigación de la Hacienda pública de 11 de Mayo último.

Lo que comunico á V. S. por medio de esta circular de la que deberá dar traslado á la Administración de Contribuciones, Administraciones subalternas y oficinas liquidadoras de esa provincia y acusar recibo, insertándolo también en el *Boletín oficial* para que llegue á noticia de los funcionarios y de los contribuyentes á quienes interesa su conocimiento.

Y en cumplimiento de la preinserta orden, he dispuesto su publicación en

el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de las personas interesadas.

Santander 18 de Setiembre de 1888.  
—El Delegado de Hacienda P. I., José de Hoyos.

## BATALLON RESERVA

DE SANTANDER, NÚMERO 133.

Por la presente convocatoria se recuerda á todos los individuos de este batallón procedentes de los reemplazos de 1881 y 1882 ó sea en segunda reserva, la obligación en que están de presentarse á la revista anual reglamentaria personalmente y provistos de sus correspondientes pases, ante los Jefes de este batallón los de la capital y los demás ante los Comandantes de los puestos de la Guardia civil ó Jefes de los batallones á donde estuvieren agregados. Los que así no lo hicieren se les seguirá el perjuicio consiguiente, bien tratándose como desertores ó bien negándoseles cualquier documento que soliciten conforme á órdenes vigentes.

La revista tendrá lugar durante la primera quincena del mes de Octubre y las relaciones de presentados que han de llevar dichas autoridades se remitirán á estas oficinas en la segunda quincena del expresado mes.

Los que hubieren extraviado su pase identificarán sus personas á satisfacción de referidos Jefes, justificando asimismo el extravío, y solicitando ser provistos de otro pase duplicado. Los poseedores de pases que no sean de segunda reserva pedirán el canje del viejo por otro que se les remitirá inmediatamente.

Los que residiesen en punto no autorizado por sus Jefes, serán amonestados para que soliciten y legalicen su residencia.

Se entiende que la presentación ha de ser personal é insustituible por ningún otro individuo. Los enfermos justificarán este extremo para ser re-  
vistados.

Santander 22 de Setiembre de 1888.  
—El Teniente coronel primer Jefe, Ricardo Aroca.

## COMANDANCIA DE MARINA

Y CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER

El Comandante de Marina de la provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: que por la Dirección general de Obras públicas se ha autorizado á don Venancio Fernandez, consiguatario de los vapores «Santana» y «Cotolino» para sustituir por su cuenta las dos luces blancas que actualmente señalan la boca de la dársena de Castro-Urdiales por una verde en el muelle del Norie y otra encarnada en el del Sur; cuyas luces quedarán establecidas en el día 15 de Octubre próximo.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los navegantes.

Santander 21 de Setiembre de 1888.  
—Alexandro de Churruca.



NÚM. 23 = CORVERA (1)  
**EFFECTOS PÚBLICOS Ó VALORES EN PAPEL DEL ESTADO.**

NOMBRES de los pueblos á quienes pertenecen.	CLASE de los valores.	SERIE y numeración de los mismos.	CAPITAL que representan. Pesetas Cts.	INTERESES que devengan anualmente. Pesetas Cts.	ESTADO actual de la conversión y liquidación.	SUMAS realizadas. Pesetas Cts.	SUMAS pendientes de cobro. Pesetas Cts.	SITIO donde se hallan depositados los valores y nombre del apoderado ó Administrador.	FIANZA prestada por el mismo.	CANTIDADES que como intereses se incluyen en el presupuesto.	OBSERVACIONES
El Ayuntamiento. Lámina.			215 95	8 63	Convertida en Junio de 1884.						
Pueblo de Alceda. Idem.			61.871 35	2.474 85	Idem en id.						
Id. de Ontaneda. Idem.			2.065 37	82 61	Idem en id.						
Id. de Esponzútes. Idem.		6.325	2.302 79	92 41	Idem en id.	3.767 70	9.042 48	En Santander en poder de don Federico Villa.	Garantía personal.		
Id. de Villegar. Idem.			996 34	39 85	Idem en id.						
Id. de Quintana. Idem.			4.423 45	56 93	Idem de id.						
Id. de Borleña. Idem.			1.141 63	45 67	Idem de id.						
Id. de Cillero de Prases. Idem.			4.558 68	182 35	Idem en id.						
Id. de Alceda. Idem.		9.470	778 63	31 14	Idem en id.						
Id. de Ontaneda. Idem.		40 285	1.116 93	44 67	Idem en Junio de 1887.		189 72	Idem.	Idem.		
Escuela de Alceda. Idem.		862	722 53	28 90	Idem en Agosto de 1887.			Idem.	Idem.		
Id. de San Vicente. Idem.		863	69 35	2 77	Idem en Junio de 1884.	41 73		Idem.	Idem.	2 77	
Id. de Castiño. Idem.		864	572 43	22 89	Idem en id.	87 24		Idem.	Idem.	22 89	
El Ayuntamiento, Alceda, Ontaneda, San Vicon-te, Esponzútes, Villegar, Quintana, Borleña y Cillero de Prases. Resguardo.		8	1.022 19	40 88	Convertido en Marzo de 1887.	173 74		Idem.	Idem.	40 88	
			39.600	1 584			2 376				Los intereses se entregan á los pueblos respectivos para obras de utilidad pública.

NOTA.—Se han tramitado al Ayuntamiento las instrucciones convenientes á fin de que se adopten medidas encaminadas á la mayor seguridad de los efectos citados.

(1) Véase el Boletín oficial anterior.

(Se continuará.)



# EL INTENDENTE MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.

Hace saber: Que habiendo quedado sin rematar en la primera subasta celebrada el día trece del actual la adquisición de la paja de relleno necesaria en las Factorías de utensilios de Burgos y Santoña, el aceite para las de Santoña, y el carbon de encina y roble para las de Soria y Santander, desde primero de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, y un mes más si conviniere á la Administración militar, tendrá lugar una segunda subasta para contratar la adquisición de los expresados artículos, desde que se comunique á los rematantes la aprobación superior, hasta la citada fecha de fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, el día treinta y uno de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en los estrados de esta Intendencia militar y Comisaría de Guerra de Logroño, Santander, Santoña y Soria, celebrándose dicho acto con sujeción á las prescripciones del Reglamento de contratación aprobado en diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno y demás órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á los tribunales de subasta constituidos al efecto, debiendo ir extendidas en papel de la clase undécima, con los precios en letra y con sujeción al modelo inserto al pié de este anuncio y demás requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Este se hallará de manifiesto en dichas oficinas desde la publicación del presente anuncio hasta el día de la subasta, todos los no feriados desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Los pliegos de precios límites se publicarán con la debida anticipación; estarán además de manifiesto en esta Intendencia y en las citadas Comisarias, y en ellos se hará constar la cantidad que se ha de depositar para garantía de las proposiciones.

Las cantidades que de cada artículo se necesitan en las diversas factorías, son las siguientes:

FACTORÍAS.	ACEITE. — Hectólitros.	CARBON. — Quintales métricos.	PAJA. — Quintales métricos.
Burgos . . . . .	»	»	1000
Santander . . . . .	»	228	»
Santoña . . . . .	30	»	300
Soria . . . . .	»	240	»

Burgos 19 de Setiembre de 1888.—Eduardo Alonso.

## MODELO DE PROPOSICION.

Don vecino de según cédula personal que presenta con el número enterado del anuncio y pliego de condiciones para subastar la paja de centeno necesario en la Factoría de utensilios de Burgos, el aceite y paja de trigo para la de Santoña, y el carbon de encina y roble para las de Soria y Santander, desde el día que se le comunique la aprobación del remate hasta fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, y un mes más si conviniere á la Administración militar, se compromete á verificar el abastecimiento de los artículos que expresa, á los precios siguientes:

Quintal métrico de paja de centeno	para Burgos á	pesetas	céntimos.
Quintal métrico de carbon de encina	para Santander á	pesetas	centimos.
Quintal métrico de carbon de roble	para Santander á	pesetas	céntimos.
Hectólitro de aceite	para Santoña á	pesetas	céntimos.
Quintal métrico de paja de trigo	para Santoña á	pesetas	céntimos.
Quintal métrico de carbon de encina	para Soria á	pesetas	céntimos.
Quintal métrico de carbon de roble	para Soria á	pesetas	céntimos.

Y para que sea válida esta proposición, acompaño talon del depósito que justifica el de pesetas en la Caja general de Depósitos (ó en su sucursal de la provincia de ) que corresponde á esta proposición.

(Fecha y firma del proponente)

### Anuncios oficiales.

#### Ayuntamiento de Luena.

El repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año económico se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes; teniendo entendido que transcurrido este plazo no serán oídas las que se presenten.

Luena y Setiembre 22 de 1888.—Eugenio Quintanal.

#### Providencias judiciales.

ZONA MILITAR DE CANGAS DE ONIS NÚM. 114

FISCALÍA.

Don Mateo Herrera Camazon, Teniente de la citada zona y fiscal instructor de la sumaria que de orden

superior me hallo instruyendo contra el recluta del reemplazo de 1886, Ricardo García Fuente, hijo de Bernardo y de Antonia, natural de Aballe, parroquia de Dego, concejo de Parres, Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís, provincia de Oviedo, por el delito de no haberse presentado en la caja de recluta para ser destinado á cuerpo, é ignorándose su paradero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Ricardo García Fuente, siendo sus señas personales las siguientes: estatura un metro quinientos sesenta milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, su frente regular; señas particulares ningunas; para que en término de veinte días contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Santander y de Oviedo, comparezca en esta Fiscalía militar, á mi disposición, á responder á los cargos que le resulten de dicha sumaria, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en su día haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas

las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias á la busca y captura del referido Ricardo García Fuente, y en caso de ser capturado se le remita á esta plaza en clase de preso.

Dado en Cangas de Onís á los diez y ocho días de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Teniente fiscal instructor, Mateo Herrera.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

	Pts.	Cts.
Camaleño . . . . .	18	30
Campó de Yuso . . . . .	1	75
Castañeda . . . . .	2	25
Castro ó Cillorigo . . . . .	23	25

Corvera . . . . .	15	60
Corrales de Buelna . . . . .	19	50
Enmedio . . . . .	39	20
Los Tojos . . . . .	32	25
Ongayo . . . . .	1	45
Pesaguero . . . . .	9	75
Piélagos . . . . .	51	55
Rasines . . . . .	2	50
Rozas (Las) . . . . .	9	75
Ruente . . . . .	3	80
San Miguel de Aguayo . . . . .	21	10
Solórzano . . . . .	3	55
Villaescusa . . . . .	4	75
Villacarriedo . . . . .	9	05

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correos.

### CÓDIGO DE COMERCIO.

La última edición se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega,